

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara improcedente la solicitud de suspensión y/o revocación de mandato de diversos regidores integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Aguililla, Michoacán, presentada por la Presidenta Municipal de Aguililla, Michoacán, elaborado por la Comisión Jurisdiccional.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Jurisdiccional de la Septuagésima Quinta legislatura le fue turnada la Denuncia que contiene Solicitud de Suspensión y/o Revocación de Mandato de diversos Regidores Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Aguililla, Michoacán.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 10 de noviembre de 2022, se presentó la Solicitud de Suspensión y/o Revocación de Mandato, en contra de los C.C. Elsa Guadalupe Contreras Sánchez, Síndico municipal; Ma. Nélida González Barragán, Eduardo García Barragán, Edith Yesenia Cruz García, Jorge Arguello García, Alicia Mendoza Salgado, Jesús Gaytán Vera y Tomas Guzmán Nolasco, todos regidores del H. Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, signada por la C. María de Jesús Montes Mendoza, en su carácter de Presidenta Municipal de Aguililla, Michoacán; la cual fue ratificada en ese mismo día, tal como lo prevé el artículo 308 de la ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. En sesión ordinaria del Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 16 de noviembre de 2022, se dio cuenta de la Denuncia que contiene solicitud de Suspensión y/o Revocación de Mandato, de diversos Regidores Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Aguililla, Michoacán.

Tercero. Con fecha 17 de noviembre de 2022, se notificó al Diputado Cesar Enrique Palafox Quintero, Presidente de la Comisión Jurisdiccional, el oficio SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/1086/22 de fecha 16 de Noviembre de 2022, por medio del cual la Tercera Secretaria de la Mesa Directiva, Diputada María Gabriela Cázares Blanco, turnó la Denuncia que contiene Solicitud de Suspensión y/o Revocación de Mandato de diversos Regidores Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Aguililla, Michoacán, para determinar su procedencia.

Cuarto. La solicitante María de Jesús Montes Mendoza, en su carácter de Presidenta Municipal de Aguililla, Michoacán, refiere en su escrito de Solicitud de Suspensión y/o Revocación de Mandato, fundamentalmente lo siguiente:

“Que por medio del presente vengo a Solicitar la suspensión y/o revocación de mandato, de integrantes del cabildo municipal de Aguililla, Michoacán, los cuales son los siguientes:

El Síndico Municipal a cargo de: ELSA GUADALUPE CONTRERAS SÁNCHEZ

La Primera Regiduría a cargo de: MA. NÉLIDA GONZÁLEZ BARRAGÁN.

La Segunda Regiduría a cargo de: EDUARDO GARCÍA BARRAGÁN.

La Tercera Regiduría a cargo de: lic. EDITH YESENIA CRUZ GARCÍA.

La Cuarta Regiduría a cargo de: JORGE ARGUELLO GARCÍA.

La Quitan Regiduría a cargo de: ALICIA MENDOZA SALGADO.

La Sexta Regiduría a cargo de: PROF. JESÚS GAYTÁN VERA.

La Séptima Regiduría a cargo de: TOMAS GUZMÁN NOLAZCO.

Para estar dentro de lo establecido por el numeral 307 de la Ley Orgánica Y De Procedimientos Del Congreso Estado De Michoacán De Ocampo, baso la presente solicitud en virtud de que las antes citadas autoridades municipales han incurrido en reiteradas faltas a la citada ley.

HECHOS

Como lo demuestro con las actas de sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, las cuales anexo a la presente en original, las citadas autoridades municipales ahora denunciadas, han dejado de asistir a más de 6 sesiones ordinarias y extraordinarias en un lapso de 60 días naturales, sin que a la fecha tengan una debida justificación ante el pleno del propio ayuntamiento.

Es necesario señalar que era de vital importancia llevar a cabo las sesiones antes mencionadas ya que el 15 de septiembre fueron hackeadas las cuentas bancarias de la presidencia municipal, donde sustrajeron la cantidad de \$2,997,737.00 pesos, donde el tesorero me informo de ello hasta el 16 de septiembre a las 12:00 horas por lo que de inmediato me comuniqué con el fiscal general del Estado, el maestro ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS, iniciando vía telefónica las denuncias penales correspondientes, donde le di indicación al tesorero para que se pusiera en comunicación con la fiscalía para dotar de toda la información necesaria para su investigación, principalmente con números de cuentas de donde se recibió el dinero robado del municipio, ya que esta información solo la tenía el tesorero, dicha información era de vital importancia para que la fiscalía en la brevedad posible pudiera congelar y/o rastrear dichas cuentas para su pronta recuperación, pero dicha información la proporcionada hasta el

martes 20 de septiembre por lo que se perdieron 5 días naturales, por tal razón y otras anomalías despedí al tesorero; por lo que la síndico y todos los regidores se niegan a probar mi propuesta como tesorero, ya que la ley orgánica municipal del estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 73 y 74, me faculta para ello.

A falta de las inasistencias y de no encontrarse laborando dentro del ayuntamiento es que los ahora denunciados han dejado de cumplir con las obligaciones que les fueron conferidas con su cargo.

De igual manera es necesario citar que la Síndico ELSA GUADALUPE CONTRERAS SÁNCHEZ, cuenta con una denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Michoacán, por el delito de FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN, USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS Y USURPACIÓN DE IDENTIDAD, cometido en mi agravio, bajo el NUMERO ÚNICO DE CASO: 1001202239435 y NÚMERO DE EXPEDIENTE: 05965/UATP/APZ/2022.”

Quinto. Finalmente la solicitante fundamentó su Solicitud de Suspensión y/o Revocación de Mandato, en los artículos 305, 306, 307, 311, 312, 313, 314 fracción I, IV, V, X, 315 y demás de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para lo cual, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

Primero. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros de un Ayuntamiento o Consejo Municipal, de conformidad con lo previsto por el artículo 44 fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los Capítulos Primero, Segundo y Tercero del Título Segundo que contiene de los artículos 305 al 318 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Comisión Jurisdiccional, es competente para participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre el turno citado en supra conforme a lo establecido en el artículo 84 fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. Que la Comisión Jurisdiccional tiene su fundamento y resolutivo en la documentación que

se le turna, a efecto de realizar el estudio y análisis puntual y objetivo al momento de dictaminar. Y de la misma se desprende que el documento presentado por la C. María de Jesús Montes Mendoza, por el que formula la Solicitud de la Suspensión y/o Revocación de Mandato de integrantes del cabildo municipal de Aguililla, Michoacán, precisa que es presentado en su carácter de Presidenta Constitucional del H. Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán.

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, establece de manera limitativa que solamente podrán formular la Solicitud de la Suspensión o Revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, quienes están contemplados en el artículo siguiente, que a letra dice:

“*Artículo 306.* La solicitud de declaración de suspensión o desaparición del Ayuntamiento, o de la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros, sólo podrán formularla:

- a) Los propios ciudadanos del Municipio, cuando se trate de la desaparición del Ayuntamiento la solicitud deberá estar firmada por, al menos, un número equivalente al 15% de la votación válidamente emitida en la última elección municipal que corresponda;
- b) El Ejecutivo del Estado;
- c) La mayoría calificada de los Diputados; y,
- d) La mayoría calificada de los miembros del Cabildo, cuando se trate de los supuestos de suspensión y revocación de mandato.”

Cuarto. Dicho lo anterior, esta Comisión Jurisdiccional tiene la obligación de realizar la calificación de los requisitos mínimos de procedencia de la solicitud previstos en el artículo 308 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Quinto. Que del análisis de la Solicitud de la Suspensión y/o Revocación de Mandato, de integrantes del cabildo municipal de Aguililla, Michoacán, se advierte que ésta fue presentada, signada y ratificada, únicamente por la C. María de Jesús Montes Mendoza, en su carácter de Presidenta Constitucional del H. Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán.

Sexto. Las Diputadas y el Diputado integrante de la Comisión Jurisdiccional advertimos que ésta solamente está llamada a exclusivamente calificar los requisitos mínimos de procedencia, los cuales de

acuerdo al 308 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, son:

Artículo 308. Hecha la solicitud respectiva, el promovente deberá ratificarla dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación; una vez ratificada será turnada en la sesión inmediata siguiente, a la Comisión Jurisdiccional, para que califiquen los requisitos mínimos de procedencia, los cuales son:

- a) El nombre, identificación y la firma autógrafa del o los solicitantes;
- b) La ratificación en tiempo y forma;
- c) Alguna de las causas previstas en este título; y,
- d) Los elementos mínimos que hagan probable la causa invocada.

...
...
...
...
...

Séptimo. De lo anterior, en el caso que nos ocupa, al calificar los requisitos mínimos de procedencia y dando inicio con el inciso a) del artículo 308 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que la solicitud es presentada en lo individual por la C. María de Jesús Montes Mendoza, en su carácter de Presidenta Constitucional del H. Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, dicha Solicitud de Suspensión y/o revocación del mandato, la presentó en contra del resto de los integrantes del cabildo municipal de Aguililla, Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que la solicitante carece de legitimación procesal activa para incoar el procedimiento de suspensión o revocación de mandato que nos ocupa. En efecto, se advierte que el artículo 308 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en su inciso a) establece como requisito que debe ir el nombre, identificación y la firma autógrafa del o los solicitantes, en ese sentido y como ya se ha venido mencionando, sólo podrán formularla aquellos que cuenten con la personalidad jurídica establecida en los incisos a), b), c) y d) contenidos en el artículo 306 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, de una interpretación armónica de ambos preceptos legales como lo son el 306 y 308 de la Ley en comento, se concluye que los Sujetos

Procesales con legitimación son:

- a) La Ciudadanía;
- b) El titular del Ejecutivo;
- c) La mayoría de los diputados; y,
- d) La mayoría del Cabildo.

En este caso, la solicitante no se encuadra legalmente dentro de los primeros tres supuestos que la Ley prevé, en consecuencia, se procede a analizar si está prevista en el inciso marcado como d).

En ese sentido, es de explorado Derecho que el Cabildo del Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, está integrado por: Una Presidente Municipal, Una Síndico Municipal, y siete Regidores, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 114 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículos 17 y 18 párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que si la solicitante presenta, signa y ratifica su escrito de Solicitud de Suspensión y/o Revocación de Mandato, solamente en su carácter de Presidenta Municipal de Aguililla, Michoacán, es evidente que no cumple con la Mayoría calificada del Cabildo.

Por lo que al no cumplirse ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 306 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, por consiguiente, se considera que tampoco está satisfecho el requisito mínimo de procedencia establecido por el artículo 308 inciso a), de la citada Ley.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 114 primer párrafo y 44 fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52 fracción I, 56, 62 fracción XVIII, 64 fracciones I, II, III y XI, 65 último párrafo, 66, 84 fracción IV, 306, 308, todos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y artículos 17 y 18 párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; la Comisión Jurisdiccional nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de

ACUERDO

Primero. Se declara improcedente la Solicitud de Suspensión y/o Revocación de Mandato de diversos Regidores Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Aguililla, Michoacán, presentada por la C. María de Jesús Montes Mendoza, Presidenta Municipal de Aguililla, Michoacán, conforme al artículo 308 párrafo segundo de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de la C. María de Jesús Montes Mendoza, Presidenta Municipal de Aguililla, Michoacán, para que haga valer su derecho ante la Autoridad competente.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo a la C. María de Jesús Montes Mendoza, Presidenta Constitucional del H. Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, para su conocimiento y demás efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Dese cuenta del presente Acuerdo al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y efectos conducentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia Michoacán a los 22 veintidós días del mes de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

Comisión Jurisdiccional: Dip. César Enrique Palafox Quintero, *Presidente*; Dip. Anabet Franco Carrizales, *Integrante*; Dip. Margarita López Pérez, *Integrante*.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~

